


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	SURAYE ZAGLUL FIATT		
Fecha/hora gestión	23/10/2024 11:39	Fecha/hora resolución	23/10/2024 12:55
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000001761
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2024XE-000097-0001101142	Nombre Institución	Caja Costarricense de Seguro Social
Descripción del procedimiento	Morfina 8 presentaciones código 1-10-17-4320		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122024000000934 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	08/10/2024 13:03	CONCETTA MARIA ROBLES HERNANDEZ	BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundamen

Resultado del acto final	No aplica
---------------------------------	-----------

3. *Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando**4.1 - Hechos probados**

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

4.2 - Recurso 8122024000000934 - BIO TECH PHARMA SOCIEDAD ANONIMA**Acto Final parcial o total por líneas - Argumento de las partes**

Se remite al expediente de apelación.

Acto Final parcial o total por líneas - Criterio CGR	Rechazo de plano (Ley 9986)
---	-----------------------------

I. SOBRE LA COMPETENCIA DE LA CONTRALORÍA GENERAL. En el caso en estudio, de conformidad con la información contenida en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se tiene por acreditado que la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial 2024XE-000097-0001101142 para la adquisición de morfina 8 presentaciones, modalidad según demanda; compra amparada en el régimen especial de la Ley 6914. Ahora bien, con el propósito de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de apelación presentado en contra del acto final de la contratación de marras, resulta necesario analizar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública -que entró en vigencia el 01 de diciembre del 2022- y su respectivo reglamento. En esa línea, la competencia de este órgano contralor en cuanto al régimen recursivo dispuesto en la LGCP se describe como un modelo simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública, es decir el pliego de condiciones y el acto final, se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de este órgano contralor aplicaría únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la LGCP, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a dicha Ley. No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de compra de medicamentos conforme a la ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social. Ahora bien, específicamente con respecto a la impugnación del acto final del concurso, según lo dispuesto en el artículo 97 de la LGCP en su inciso c), la Ley menciona que podrá interponerse el recurso de apelación contra el acto final de un procedimiento excepcional que promueva la CCSS al amparo de lo dispuesto en el artículo 60, inciso d) de esa misma normativa o bien la compra de medicamentos conforme a la Ley 6914, Reforma Ley Constitutiva Caja Costarricense de Seguro Social, de 28 de noviembre de 1983; casos en los cuales será competente este órgano contralor siempre y cuando la adjudicación alcance el umbral previsto para la licitación mayor. Ese ejercicio requerido para determinar la competencia de este órgano contralor para conocer impugnaciones contra el acto final de los concursos promovidos en caso de este procedimiento excepcional previsto para la CCSS amparados a la Ley 6914 implica: **a)** que sean concursos promovidos por la CCSS como tramitados bajo la Ley 6914 y **b)** que la adjudicación de la contratación supere el umbral de la licitación mayor establecido para la CCSS. En razón de lo anterior, para este caso particular, se observa que la CCSS promovió el procedimiento especial 2024XE-000097-0001101142 para la adquisición de morfina 8 presentaciones, modalidad según demanda; compra amparada el régimen especial de la Ley 6914. Por ende, ese primer elemento para activar la competencia para conocer la impugnación por parte de este órgano contralor se cumple en el caso en estudio, por cuanto el procedimiento corresponde a la excepción prevista en el artículo 60, inciso d) de la citada Ley. Ahora bien, en cuanto al segundo elemento para activar la competencia de la Contraloría General, específicamente con respecto a homologar ese procedimiento con una Licitación Mayor en razón del monto de la adjudicación del concurso, es necesario mencionar que la misma debe resultar igual o superior al monto previsto para la realización de ese procedimientos ordinario (licitación mayor), según el umbral aplicable a la CCSS previsto para la compra de bienes y servicios. Para verificar este último supuesto, nótese que este concurso cuenta con la particularidad que se promueve bajo la modalidad según demanda, en razón de la cantidad de bienes que serán adquiridos por la CCSS, por lo tanto, en principio, la cuantía es inestimable. No obstante, en la fundamentación del acto final la Administración señaló: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento para la Distribución de Competencias en los Procedimientos de Adquisición de la CCSS (Publicado en el Diario Oficial Alcance No.228 de la Gaceta N°214 de fecha 17 de noviembre del 2023), se debe realizar la salvedad de que la Dirección de Aprovisionamiento de Bienes y Servicios emite el acto de adjudicación correspondiente, hasta el tanto la suma total del precio unitario por la cantidad de producto por adquirir, no sobrepase el límite máximo autorizado por el Reglamento de Distribución de Competencias institucional para esta Dirección, sea ochocientos mil dólares moneda de curso legal de los Estados Unidos de América, razón por la cual; Corresponde a la ejecución contractual establecer y ejecutar las medidas de control adecuados y eficaces para garantizar que el consumo no sobrepase el monto autorizado por esta Dirección, debiendo además verificar que el contenido presupuestario es suficiente en caso de requerir más producto del proyectado en el monto referencial”* (destacado no es del original). Lo anterior implica que la Administración dispuso una autolimitación máxima de consumo incluyendo las prórrogas al concurso (ver artículo 195 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, en adelante RLGCP), el cual corresponde a una suma de \$800.000 (considerando las eventuales prórrogas establecidas); monto que sobrepasa el umbral vigente previsto de la licitación mayor para el régimen ordinario, para contratación de bienes y servicios (el cual, para el 2024 corresponde a sumas iguales o superiores a \$235.035.033). Así las cosas, según lo señalado por la CCSS, el caso en estudio es de cuantía inestimable hasta un máximo de \$800.000,00 (monto que corresponde a \$417.352.000 según el tipo de cambio de venta del Banco Central de Costa Rica del día de la publicación del acto final del concurso, sea el 01 de octubre de 2024) y por ende, al superar el umbral antes señalado, el procedimiento tramitado resulta equiparable con la “licitación mayor”. Por lo tanto, se acredita la competencia para conocer el presente recurso por parte de este órgano contralor, dado que se evidencia que se cumplen los supuestos de corresponder a un procedimiento especial de compra de medicamentos al amparo de la Ley 6914 y el monto de la adjudicación del concurso alcanza el umbral para tramitarse por una Licitación Mayor. Por lo anterior, se entra a conocer el recurso.

II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO INTERPUESTO. 1) Sobre el grupo de interés económico. Como fue expuesto, la Caja Costarricense de Seguro Social promovió el procedimiento especial No. 2024XE-000097-0001101142 para la adquisición de morfina 8 presentaciones, modalidad según demanda; compra amparada en el régimen especial de la Ley 6914. Según se desprende del expediente administrativo, a dicha contratación se hicieron presentes las siguientes 4 empresas: Comercializadora Farmacéutica Centroamericana, S.A. - quien resultó adjudicataria del concurso-, Panamedical de Costa Rica, S.A., Bio Tech Pharma, S.A. -actual recurrente- y Bioplus Care, S.A. (ver ofertas participantes en Resultado de la apertura). Ahora, la apelante señala que la empresa adjudicataria Comercializadora Farmacéutica Centroamericana, S.A. (sociedad panameña) conforma un grupo de interés económico con la empresa Eva Representaciones ER, S.A. (sociedad costarricense) y como consecuencia de ello, estima que dicha oferta debe ser declarada inelegible y excluirse por ser contraria al artículo 126 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. En ese sentido indica: *“A continuación, paso a demostrar que ambas empresas conforman un grupo de interés económico al compartir el mismo representante legal, e integración en la Junta Directiva. La situación es tan evidente, que extraña a esta representación la ausencia de cualquier análisis por parte de la CCSS, pues los numerales citados en este recurso de apelación, son parte esencial de la normativa de compras públicas, y de la verificación de legalidad de las ofertas. Es decir, son parte el (sic) principio de legalidad, y los funcionarios públicos no pueden eximir a determinadas ofertas, de la ley, eso es una derogación singular de la ley, en beneficio de un interés privado”* (ver en Consulta detallada del recurso). Para demostrar lo que alega, aporta copia de la Escritura de modificación de estatutos de la sociedad panameña Comercializadora Farmacéutica Centroamericana, S.A. así como certificaciones del Registro Público costarricense de Eva Representaciones ER, S.A. para explicar que el señor José Alejandro Murillo Campos es representante legal e integra la Junta Directiva de ambas empresas antes citadas. Asentado lo anterior, en primer término, resulta pertinente revisar la normativa que regula la situación fáctica descrita. Así el artículo 126 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone: *“Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una única oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública. Lo anterior a excepción de lo establecido en el artículo 133 de este Reglamento.”* Por su parte, el artículo 133 del mismo cuerpo reglamentario se refiere a la figura de la subcontratación, la cual no resulta de aplicación en el caso de marras. De lo transcrito se tiene que una persona física o jurídica puede participar en un concurso con una única oferta, aspecto que resulta aplicable a las personas jurídicas o físicas que conformen un grupo de interés económico. En el caso en estudio, de la revisión del expediente de la contratación se puede visualizar, tal como se indicó líneas arriba, que cuatro empresas presentaron oferta al concurso, entre las cuales está Comercializadora Farmacéutica Centroamericana, S.A., pero no la empresa Eva Representaciones ER, S.A. Adicionalmente del expediente se puede observar que la hoy adjudicataria junto a su oferta presentó un Poder Especial de Representación el cual dispone en lo pertinente lo siguiente: *“Yo, José Alejandro Murillo Campos, (...) en mi condición de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma de la compañía constituida y existente bajo las leyes de la República de Panamá, denominada **COMERCIALIZADORA FARMACEUTICA CENTROAMERICANA, SOCIEDAD ANONIMA**, poder debidamente inscrito en el Registro Público Sección Mercantil de Personas jurídicas de Costa Rica, al tomo quinientos cincuenta y ocho, Asiento Diecisiete mil setecientos cuarenta y cinco, Consecutivo Uno, Secuencia Tres, por la presente conferimos **PODER ESPECIAL tan amplio y suficiente como en derecho sea necesario, conforme las facultades establecidas en el artículo mil doscientos cincuenta y seis del Código Civil y con las facultades que para***

el efecto establece la Legislación de la República de Costa Rica, a favor de la empresa **EVA REPRESENTACIONES SOCIEDAD ANÓNIMA**, portadora de la cédula jurídica número tres- ciento uno-trescientos sesenta y un mil ciento setenta y siete (...), debidamente inscrita y vigente en el Registro Público de la República de Costa Rica con vista en la Sección Mercantil al Tomo quinientos veintiséis, Asiento nueve mil novecientos setenta y tres, para que en nombre y representación de mi representada participe como oferente y futuro contratista en el concurso de licitación **2024XE-000097-0001101142** (...)” (destacado es del original) (ver en la Oferta de Comercializadora Farmacéutica Centroamericana, S.A.). De lo transcrito se entiende que EVA Representaciones ER, S.A. es representante de la sociedad Comercializadora Farmacéutica Centroamericana, S.A. pero, como se ve en el apartado de Apertura de Ofertas del SICOP, EVA Representaciones ER, no presentó oferta independiente al concurso, sino que más bien lo hizo a título de representación de Comercializadora Farmacéutica, como representante de casa extranjera. Ahora, tal como manifiesta el recurrente en su acción recursiva y según se puede visualizar en la prueba que adjunta a su recurso, ambas sociedades comparten el representante legal - José Alejandro Murillo Campos- quien adicionalmente funge como presidente en ambas empresas. Como apoyo a su argumento, la impugnante transcribe, las resoluciones de este órgano contralor R-DCP-SICOP-00378-2024 y la R-DCP-SICOP-00174-2024 las cuales refieren, entre otros aspectos, a los grupos de interés económico. Ahora bien, en el caso particular no resulta de aplicación lo resuelto en las resoluciones antes citadas, específicamente en cuanto a la imposibilidad de participación, por cuanto el supuesto, en el caso de marras, es distinto. En el caso en estudio, se observa que sólo presenta oferta al concurso una de las empresas -en este caso, Comercializadora Farmacéutica Centroamericana, S.A.- y no ambas firmas del grupo económico, con lo cual no se presenta la situación fáctica descrita en las resoluciones R-DCP-SICOP-00378-2024 y la R-DCP-SICOP-00174-2024 en donde se logró demostrar que ambas empresas pertenecientes a un grupo de interés económico presentaron, ofertas al concurso. Es decir, la situación que se analiza en las resoluciones antes citadas corresponde a que ambas empresas -que comparten una relación administrativa significativa y que por ello son parte de un grupo de interés económico- presentan de manera individual oferta a la misma partida del concurso, violentando lo dispuesto en el numeral 126 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Sin embargo, como se indicó, eso no es lo que acontece en el caso en discusión, pues sólo se presenta a ofertar al concurso una de las empresas relacionadas. Es por ello que no se observa que exista restricción alguna en cuanto a la forma de participación, pues si bien Eva Representaciones ER, S.A. tiene un poder de representación de Comercializadora Farmacéutica Centroamericana, S.A., según se visualiza en los documentos que remite junto con su oferta, lo cierto es que, se tiene por acreditado que Comercializadora Farmacéutica Centroamericana, S.A. fue quien presentó oferta al concurso y no Eva Representaciones ER, S.A., con lo cual no se observa que se viole el artículo 126 del RLGC. Por otra parte, y en adición a lo señalado, de la argumentación del recurso no se desprende que la recurrente demostrara que ambas empresas presentaran oferta al concurso y que por ello le resultara de aplicación lo establecido en el numeral 126 del RLGC así como lo indicado en las resoluciones de previa cita. Esto es, la recurrente no evidenció que ambas firmas presentaran ofertas y que lo anterior fuera claramente constatable en el Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, en dónde se tramitó el concurso. De esta forma, es claro que la apelante no ha evidenciado que exista un vicio en la oferta de la adjudicataria que amerite la anulación del acto final y en consecuencia, tampoco ha demostrado su mejor derecho ante una eventual readjudicación, con lo cual procede **rechazar de plano** su recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 245 incisos b) y c) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública. Finalmente, no se entra a conocer otros aspectos del recurso por carecer de interés para los efectos de lo que será dispuesto en la parte dispositiva de la presente resolución.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 11:57	Vigencia certificado	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 12:16	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	23/10/2024 12:55	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	28/10/2024 23:59
Número resolución	R-DCP-SICOP-01656-2024
Fecha notificación	23/10/2024 13:21